

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 6 al 10 de septiembre de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 7 DE SEPTIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 148/2017

#InterrupciónVoluntariaDelEmbarazo
#DerechoADecidirYAutonomíaReproductiva
#ViolaciónEntreCónyuges

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza (expedido mediante el Decreto 990, publicado el 27 de octubre de 2017), que impone una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla.

El Pleno consideró que el referido precepto legal, al criminalizar la interrupción del embarazo de manera absoluta, vulnera el derecho de las mujeres y de las personas gestantes de decidir libremente sobre su vida y cuerpo. De igual manera, consideró que, si bien el producto de la gestación merece una protección que incrementa conforme avanza el embarazo, lo cierto es que ello no implica desconocer el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.

En ese contexto, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el diverso artículo 198, párrafo primero, en la porción normativa que señala “sea o”, del referido Código, con base en la cual se sanciona al personal sanitario que asista a la mujer en un aborto voluntario. Lo anterior, al advertir que tal disposición complementa la prohibición total de interrumpir el embarazo, ya que es un obstáculo para que la mujer que opta por la interrupción sea asistida por dicho personal.

El Pleno también invalidó, por extensión de efectos, el acápite, así como las porciones normativas que indican “Se excusará de pena por aborto y” y “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”,

contenidas en el artículo 199 del citado ordenamiento legal. Ello, al considerar que tal acápite y la primera porción normativa proyectan una imagen de criminalidad respecto de la interrupción del embarazo; y que la segunda porción aludida, al limitar a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial, resulta carente de justificación y racionalidad.

Adicionalmente, el Pleno invalidó el artículo 224, fracción II, párrafo primero, del código penal aludido, que establece una pena menor para el delito de violación al cónyuge y a otras personas con vínculos similares, respecto de la pena prevista para el delito de violación en general. Lo anterior, al concluir que no es constitucionalmente admisible que el legislador estatal haya asignado un valor inferior a la integridad sexual de las personas cuyo agresor resulta ser su esposo, concubino o compañero.

Finalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el párrafo segundo, de la fracción II, del citado artículo 224, al considerar que es incompatible con un esquema amplio e igualitario de protección de los derechos humanos el que se haya dispuesto que el delito de violación al cónyuge y a otras personas con vínculos similares será perseguible por querrela.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 9 DE SEPTIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018

#DerechosDeMujeresYPersonasGestantes
#LegislaciónDeSinaloa

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en la porción normativa que señala “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte,” de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al considerar que las entidades federativas no están facultadas para definir el origen de la vida, ni el concepto de “persona”. Asimismo, el Pleno retomó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 (resuelta el 07 de septiembre de 2021), en la que se determinó que la protección que merece el producto de la gestación no puede desconocer los derechos de la mujeres y personas gestantes, especialmente, los relativos a decidir y a la autonomía reproductiva.

Además, el Pleno indicó que el referido precepto es inconstitucional porque no es admisible, desde el punto de vista constitucional, colocar en el mismo estatus al producto de la gestación y a la persona

nacida, ni equiparar su protección jurídica, pues de lo contrario se impondría a las mujeres y personas gestantes una carga desproporcionada. En relación con tal afirmación, el Pleno precisó que normas como la analizada generan un ambiente de prohibición y obstrucción para que estas personas accedan a diferentes servicios de salud reproductivos, y por tanto, afectan su autonomía personal.

Adicionalmente, el Pleno señaló que el interés del Estado respecto de la vida en gestación debe expresarse a través de la protección a las mujeres y personas gestantes, para lo cual no es necesaria una cláusula de equiparación. En ese sentido, explicó que dicha protección puede expresarse, por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a las personas, proveyendo partos saludables, abatiendo la mortalidad materna, garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad en el acceso a las oportunidades educativas y laborales, etcétera.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 8 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 308/2020

#LeyGeneralDeComunicaciónSocial
#OmisiónLegislativaRelativa

La Primera Sala de la SCJN amparó a una asociación civil dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente los de prensa, libertad de expresión y acceso a la información, en contra de la Ley General de Comunicación Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018), al concluir que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo que vulnera el derecho a la libertad de expresión.

La Sala advirtió que el Congreso de la Unión no cumplió a cabalidad con la tarea que le fue encomendada en los artículos 134 constitucional y Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral publicada el 10 de febrero de 2014, pues la citada ley general no esclarece ni detalla los criterios a los que deberá sujetarse el gasto en comunicación social, ni dispone procedimientos concretos y reglas específicas encaminadas a garantizar que el ejercicio de dicho gasto cumpla con los criterios indicados.

Al respecto, la Sala indicó que el Congreso de la Unión no estableció en esa ley elementos que permitan conocer con precisión el sentido

y alcance de los principios que deben regir el gasto público en comunicación social, a pesar de que la Constitución General le obligaba a emitir una ley que garantizara el cumplimiento de tales principios. También, destacó que la referida ley indebidamente deja en manos de ciertas autoridades administrativas la delimitación del entramado normativo necesario para garantizar el cumplimiento de esos principios; que no contempla parámetros precisos y suficientes para que las aludidas autoridades emitan lineamientos normativos que impidan una total discrecionalidad en la asignación de los contratos de publicidad oficial; y que no establece lo que debe entenderse por comunicación social institucional, ni lo que ello implica.

Con motivo de la concesión del amparo solicitado, la Sala ordenó al Congreso de la Unión que cumpla cabalmente con la obligación establecida en los preceptos constitucionales precisados y subsane las deficiencias de la Ley General de Comunicación Social antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones correspondiente al año 2021.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 8 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo directo en revisión 1886/2020

#SeguroDeVidaDeGrupoOEmpresa
#ConsentimientoDelAsegurado

La Primera Sala de la SCJN determinó que, tratándose de un contrato de seguro de vida de grupo o empresa (aquel que generalmente otorgan las empresas o instituciones gubernamentales como una prestación a sus trabajadores o funcionarios), no es procedente que el consentimiento del tercero asegurado deba expresarse de manera previa a la celebración del contrato, ya que en ese tipo de instrumentos, los empleados, al formar parte de la empresa o institución, se adhieren a la póliza respectiva, cuyos términos y condiciones pactó su patrón o empleador con la aseguradora.

En ese sentido, la Sala explicó que, en lo que respecta a ese tipo de contratos, no puede aplicarse tajantemente lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, conforme al cual el consentimiento del tercero a cuyo favor se contrata el seguro, además de constar por escrito, debe ser previo a la celebración del contrato; sin embargo, destacó que lo anterior no implica que deba soslayarse el contenido del referido precepto, dado que el consentimiento constituye un requisito del contrato.

En esa tesitura, la Sala estableció que ante la falta de ese requisito y para efectos de determinar si dicha falta debe deparar perjuicio al tercero asegurado o bien a la aseguradora que lo incorporó a la póliza sin cerciorarse de su cumplimiento y que, además, recibió el pago de las primas correspondientes, debe tomarse en cuenta si la aseguradora, en su carácter de experta en la materia, incurrió en alguna falta, como podría ser el no haber asesorado adecuadamente a su cliente, en cuyo caso la consecuencia de dicha inconsistencia no podrá recaer en este último y, por tanto, la aseguradora no podrá liberarse de sus obligaciones. En relación con esto último, la Sala explicó que aceptar lo contrario implicaría vulnerar los principios de igualdad entre las partes y de buena fe de los contratos.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 110/2021

#AlimentosRetroactivos
#AlimentosReclamadosPorMayoresDeEdad

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo promovido por una persona en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación, a través de la cual se confirmó una sentencia por virtud de la cual se le condenó al pago de alimentos retroactivos en favor de una persona a la que reconoció como su hijo durante su mayoría de edad, misma que le demandó los alimentos aludidos once años después de haberse llevado a cabo el reconocimiento.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que el juicio de amparo en cuestión reviste importancia y trascendencia, pues su estudio y resolución podría permitirle, entre otros aspectos, establecer los fundamentos de la obligación de pagos retroactivos, así como sus principales características y alcances; determinar si existe un límite de tiempo para que las personas acreedoras alimentarias mayores de edad puedan reclamar el pago de alimentos retroactivos después de que han sido reconocidas como hijas o hijos; y, eventualmente, establecer al respecto un criterio jurisprudencial por precedente.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 8 DE SEPTIEMBRE 2021

Contradicción de tesis 90/2021

#AjusteDePensiónIMSS
#DerechosAdquiridos

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el hecho de que en la resolución primigenia de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por un error, haya cuantificado el monto de la pensión sin atender al tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, no implica un derecho adquirido y, por tanto, el referido Instituto válidamente puede realizar el ajuste correspondiente.

Lo anterior, al considerar que el monto que se fija como cuota pensionaria no implica la introducción de un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio jurídico de la persona que no sea susceptible de afectación, sino que constituye una cantidad que la autoridad fija con base en los parámetros legales y que puede ser controvertida en caso de inconformidad.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 8 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 181/2021

#TransferenciaDeRecursosAGuardiaNacional
#DerechosDelPersonalTransferido

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos transitorios tercero, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercero de la Ley de la Guardia Nacional, que regulan lo relativo a la transferencia gradual de los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Federal a la Guardia Nacional, no atentan contra la dignidad del personal de la extinta Policía Federal que fue transferido a la Guardia Nacional, ni tampoco contravienen el derecho de dichas personas a elegir libremente dónde prestar sus servicios. Lo anterior, al considerar que el referido régimen transitorio, además de no cosificar a dichas personas, ni obligarlas a prestar sus servicios en la Guardia Nacional, pretende que éstas conserven su fuente de empleo, así como salvaguardar los derechos que adquirieron mientras formaban parte de la Policía Federal.

Por el contrario, la Sala determinó que los diversos artículos primero, fracción I, y tercero, fracción II, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional (publicado el 28 de junio de 2019); el punto tercero del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal (publicado el 30 de septiembre de 2019); y el punto tres las minutas relativas a las mesas de diálogo entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrantes de la Policía Federal (realizadas el 08 de julio de 2019), son inconstitucionales.

Ello, al advertir que el primer instrumento genera incertidumbre jurídica, pues omite establecer las condiciones que regirán a los elementos transferidos en cuanto a su grado y prestaciones; mientras que los segundos instrumentos vulneran el mandato contenido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, consistente en que el personal transferido debe conservar su rango y prestaciones (el acuerdo por limitar el monto del salario a un tabulador, y las minutas, al disponer que ya no se pagarán las cuotas diarias de apoyo conocidas como operatividad).

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 196/2021

#ConcesionesEnMateriaDeRadiodifusión
#PrórrogaDeConcesiones

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no contraviene el principio de certeza jurídica, al disponer que, en caso de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada por el concesionario dentro del plazo señalado en el artículo 113 del mismo ordenamiento, siempre y cuando dicho concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones fijadas por el IFT y, en su caso, realice el pago respectivo.

Lo anterior, al concluir que dicho precepto no implica que el concesionario, para efectos de la prórroga de la concesión, deba aceptar las condiciones fijadas por el IFT antes de conocerlas; ello, toda vez que el conocimiento y aceptación de las nuevas condiciones ocurre una vez autorizada la prórroga por el Pleno del IFT, pero de forma previa a la expedición del nuevo título de concesión.

En relación con tal afirmación, la Sala explicó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, la prórroga de una concesión no se perfecciona con la autorización del Pleno del IFT, sino con la suscripción y expedición del nuevo título de concesión; y que, por tanto, la autorización de prórroga por parte del Pleno del IFT no surte efectos de manera inmediata, dado que la misma está condicionada a que, previo a la expedición del título de concesión, el concesionario acepte las nuevas condiciones fijadas por el IFT y, en su caso, realice el pago requerido.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

